

### INFORME SECRETARIAL.

Pasa al despacho hoy 27 de julio de 2.021, el presente proceso, informando que el 24 de julio de 2020 al despacho se allegó vía correo electrónico, poder especial por parte del doctor Ever Ángel Cantillo Rondón, para actuar en representación del señor Santander Bolívar Ibarra, sin que el mismo hubiese sido anexado al expediente por error involuntario, es decir, a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica dentro del presente proceso. SÍRVASE A PROVEER.

  
ANTONIO ALVAREZ SANTANDER  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ZONA

### BANANERA

Zona Bananera - Magdalena, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno

(2.021)

Proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA

RAD. No. 47 980 4089 2017 00195 00

Promovido por SANTANDER BOLIVAR IBARRA LÓPEZ

contra VÍCTOR EDUARDO DANGONG NOGUERA, JULIO JOSÉ DANGONG NOGUERA MARÍA VICTORIA DANGOND NOGUERA, GRAY DANGONG SARAH KATERINAJ, INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL LITORAL GRAY DANGONG ELIZABETH ANTONIELA, ARMANDO ENRIQUE DANGONG NOGUERA, ORLANDO MANUEL DANGONG NOGUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132<sup>1</sup> del Código General del Proceso, este operador judicial entrará a sanear las irregularidades surtidas dentro del presente proceso.

<sup>1</sup> "Artículo 132.- Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del

Es de anotar que a la fecha la presente actuación se encuentra en traslado de la contestación presentada por el *Curador Ad Litem*, esto para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 270 del Código General del Proceso, razón por la cual se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

## I. ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2020, el doctor Ever Ángel Cantillo Rondón, por vía correo electrónico allegó poder especial conferido por el señor Santander Bolívar Ibarra, además dentro de este correo se allega solicitud de paz y salvo donde el Doctor Alejandro Díazgranados Varela, certifica que el señor Santander Bolívar Ibarra se encuentra a paz y salvo de los honorarios correspondientes al presente proceso. Así mismo dentro del correo se allega memorial por parte del doctor Ever Ángel Cantillo Rondón, donde solicita copia de todas las piezas procesales que obran dentro del presente proceso a fin de adelantar una debida defensa en virtud de los intereses de su prohijado.

Pues bien, por error involuntario las solicitudes transcritas en precedencia no fueron anexadas al expediente, lo que obligó al despacho a seguir adelante con la actuación sin el conocimiento de dichas solicitudes, de manera que, el 11 de agosto de 2020 mediante auto el operador judicial que en su momento representaba el despacho designó como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas a los doctores Javier Enrique Pernet Fernández, Maritza Esther López Ulloa y Luis Carlos Santander Soto, esto en virtud que el curador Ad litem designado mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 no había tomado posesión del cargo.

Una vez puesta en este estado las cosas, es menester para el suscrito aclarar lo siguiente: que desde el día 12 de diciembre de 2020, me desempeñé como titular de este despacho y una vez me vinculé al mismo, empecé con la revisión de los procesos para dar continuidad con los mismos y revisado el presente expediente, corroboré que la designación realizada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, el curador ad litem no había tomado posesión del cargo, por lo que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se designó al curador ad litem, Dr. Guillermo Rondón Álvarez, designación que fue comunicada mediante oficio No. 0841, cuya aceptación se realizó el 3 de junio de 2021 y posterior a ello el 17 de junio de 2021 se le corrió traslado de la carpeta para los fines legales pertinentes, allegando la contestación de la demanda el 17 de julio de 2021, por lo cual el despacho mediante auto de fecha 23 de julio de la presente anualidad corrió traslado a las partes por el término de 5 días hábiles a efectos de que quedara a disposición del demandado la contestación presentada por el curador ad litem.

## II. CONSIDERACIONES

De la facultad de saneamiento del juez:

***“Artículo 132.- Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras***

---

***proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***

*irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

En el caso concreto una vez revisado el expediente y la solicitud aportada el 24 de julio de 2020 por el doctor Ever Ángel Cantillo Rondón, y que posterior a ello el 2 de marzo de 2021, allega otra solicitud de reforma de la demanda, sin que la misma se le haya dado trámite, se hace necesario realizar un saneamiento al presente proceso, esto para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

Así las cosas considerando lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, que prevé la reforma de la demanda, la cual fue solicitada por el doctor Ever Ángel Cantillo Rondón el 2 de marzo de 2021, es claro que el despacho estaba en la obligación de pronunciarse y como se ha dicho en precedencia que a la fecha por error involuntario no se ha realizado el respectivo pronunciamiento; en aras de garantizar el derecho a la defensa, como medida de saneamiento se dejará sin efecto lo actuado desde el 11 de agosto de 2020.

Y en consecuencia téngase al doctor Ever Ángel Cantillo Rondón, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado en la presente demanda.

Se ordena correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días, esto en virtud de lo contemplado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez transcurrido el término anterior pásese el expediente al despacho para continuar con la etapa que legalmente corresponda.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: SANEAR EL PRESENTE PROCESO**, dejándose sin efecto lo actuado desde el 11 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Ever Ángel Cantillo Rondón, como abogado de la parte demandante.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HENRY FERNANDO ORTIZ PORTILLO